

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Los leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no porre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de la mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para el establecimiento de la sociedad anónima que, con el título de *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza*, se propuso por objeto de sus operaciones la construcción de la indicada vía férrea:

Vista la Real orden de 30 de noviembre de 1852, por la que se aprobaron los estatutos y reglamento de esta empresa con ciertas modificaciones:

Vistos mis Reales decretos de 3 y 27 del citado mes y año, por los que tuve á bien otorgar á la proyectada empresa promesa de concesion y concesion definitiva de la indicada vía:

Vista la Real orden de 22 de setiembre del siguiente año, por la que se declaró subsistente la concesion definitiva de la espresada línea:

Vista la escritura en que se consignaron las modificaciones mandadas practicar en los estatutos sociales:

Visto mi Real decreto de 16 de noviembre de 1853, autorizando provisionalmente á la compañía de que se trata para que pudiera dar principio á sus operaciones, exigiendo á sus accionistas los dividendos pasivos que fuesen necesarios para las obras de la primera seccion de las cuatro en que se halla dividido el indicado ferro-carril:

Vista la ley de 6 de julio de 1855 declarando subsistente bajo ciertas condiciones la concesion del mismo:

Vista la esposicion elevada por el Presidente de la Junta de gobierno de esta compañía en 6 de mayo de 1856, manifestando que la sociedad que representa, con arreglo al contrato de construcción de la línea, habia fijado su capital en 2 0 millones de reales, y solicitando que se las autorizase para levantar empréstitos y emitir obligaciones hasta la suma de 80 millones de reales, ó sea una cantidad igual á la que representaban las acciones suscritas:

Vista la esposicion presentada en 19 de octubre de 1859 por el representante en esta córte de la empresa, en solicitud de que

se dicten las disposiciones necesarias para regularizar su existencia, á reserva de que en la próxima junta general ordinaria se acuerde la reforma de los estatutos en la parte necesaria para impetrar la constitucion definitiva de la misma:

Vista la Real orden de 20 de noviembre siguiente, segun la cual considerándose legalmente subsistente la compañía de que se trata para la construcción y explotación de la línea referida, se la previno propusiera en la primera junta general ordinaria, con arreglo á sus estatutos y reglamentos, la reforma que era necesaria en ellos á fin de ponerlos en consonancia con la legislación vigente y obtener la constitucion definitiva:

Vista el acta de la junta general ordinaria de accionistas de esta sociedad, celebrada el día 4 de marzo del año próximo pasado, en la que, cumpliendo con lo prevenido en la precente disposicion, se acordaron las modificaciones oportunas en los estatutos y reglamento por que venia rigiéndose:

Vista la escritura otorgada en 30 de abril siguiente, en la que se consignaron los mencionados estatutos y reglamento:

Vista la Real orden de 23 de julio último, por la cual, despues de haber oido el parecer del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros se aprobaron los estatutos y reglamento citados con las condiciones y modificaciones que en la misma se espresan, las cuales despues de ser aceptadas por la Junta general de accionistas, habian de consignarse en una nueva escritura pública, formada con asistencia de todos los accionistas ó los que al efecto se comisionaren por dicha junta:

Vista la Real orden de 13 de diciembre último, en la que se previno al Gobernador de aquella provincia ordenase á la administracion de la compañía que procediera inmediatamente á convocar la junta general de accionistas, para darle cuenta de las alteraciones mandadas practicar en los estatutos:

Vista el acta de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día 4 de febrero último, en la que, cumpliendo con lo determinado en la Real orden de 23 de julio anterior, se aceptaron las alteraciones mandadas practicar en los estatutos, y se fijó en 180 millones de reales la cifra de que ha de constar el capital social, representado por acciones, y en 200 millones de reales, la de que ha de poder hacer uso por el medio de la emision de obligaciones:

Vista la escritura otorgada el día 21 del citado mes, en la que se han consignado los estatutos y reglamento mencionados, tales como fueron aprobados en la junta de que se ha hecho mérito:

Visto el estado de situacion de esta compañía en 31 de diciembre último, del que resulta que los accionistas han hecho efectiva la cantidad de 179.408.500 reales, y que la compañía ha emitido y tiene en circulacion 72.896 en obligaciones de á 2000 rs. cada una, ó sean 145.792.000 reales nominales:

Vista la ley de 28 de enero de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones, el reglamento de 17 de febrero siguiente dictado para su ejecucion, la ley general de caminos de hierro de 3 de junio de 1855, y las de 11 de julio de 1856 y 1860 sobre constitucion de compañías concesionarias de ferro-carriles, canales y otras obras públicas, y sobre ampliacion del uso del crédito á esta clase de sociedades:

Considerando que siendo el importe del presupuesto de las obras y material de explotacion de la vía de que se trata reales vellon 324.555.717, y ascendiendo á 179.444.000 rs. el valor de las 89.722 acciones emitidas por la compañía, que representa con exceso la mitad de aquella cifra, aun sin rebajar los 80 millones importe de la subvencion concedida, está cumplida la prescripcion del art. 1.º de la ley de 11 de julio último, que exige como requisito previo á la constitucion de esta clase de compañías la suscricion del 50 por 100 de un capital igual al importe total de las obras de construcción y material de explotación de la línea respectiva:

Considerando que los accionistas de esta compañía tienen efectuado el desembolso de 179.410.500 rs., ó sea la casi totalidad del valor de las acciones, con lo cual se halla cumplido el requisito que establece el art. 3.º de la ley mencionada de 11 de julio próximo pasado:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones de la legislación vigente;

De conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la compañía mencionada con el título de *Sociedad del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona*, á fin de que pueda continuar sus operaciones, rigiéndose por los estatutos y reglamento consignados en la escritura de 21 de febrero último.

Dado en el palacio de Aranjuez á catorce de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería, con el objeto de

que se establezcan en el Instituto de segunda enseñanza de aquella capital los estudios de aplicacion al comercio.

Y enterada S. M. del acuerdo de la Diputacion provincial, en cuya virtud se ha consignado en el presupuesto vigente la cantidad de 20.823 rs. para atender á los gastos que ocasionen los referidos estudios, oido el Real Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con su dictámen, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes.

1.º Se establecerán en el Instituto de Almería para el curso próximo, los estudios de

Aritmética mercantil y teneduría de libros.

Práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles.

Nociones de economía política y legislación mercantil é industrial.

Elementos de geografía y estadística comercial.

Lengua inglesa.

Asignaturas que unidas á las demas prescritas en el art. 2.º del programa aprobado por S. M. en 30 de agosto de 1858, ya instaladas en el Instituto, constituyen la enseñanza elemental de comercio.

2.º La cátedra de aritmética mercantil y teneduría de libros, la de práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, y la de geografía y estadística comercial, serán desempeñadas por los dos Profesores de matemáticas y por el de geografía é historia de los estudios generales del establecimiento.

3.º Los Profesores espresados en la disposicion anterior, percibirán por el servicio de la cátedra que se les encarga, la gratificacion de la tercera parte de su sueldo de entrada.

4.º La cátedra de economía política y legislación mercantil é industrial y la de lengua inglesa, se proveerán por oposicion luego que se verifique la reorganizacion de los Institutos. Hasta entonces serán servidas por las personas que la Direccion general de Instruccion pública determine, conforme á la Real orden de 17 de febrero de 1859.

5.º Los 2158 rs. que resultan sobrantes, se aplicarán á los gastos de material.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1861.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienzo el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.		RECIBO.		Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGO CON		Laguas de marcha abona-bles.	Dias de retención abona-bles.	
	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes mulas.	Idem de dos rías mayores.	Id. menores.					Di.	Mes.	Año.	Procedo al asistido de		Procedo al servicio.	Carros de bueyes mulas.			Idem de dos rías mayores.
Antolin Martin y otro	2	Setiembre.	1860	"	"	"	Navacerrada.	Vicente Aguado.	Infantería de América.	Madrid.	Capitan general.	28	Setiembre.	1860	Segovia.	Las Rozas.	"	"	"	"
Hilario Alonso.	3	id.	id.	"	"	"	id.	Dionisio Martinez.	Artillería.	id.	Coronel.	6	Junio.	id.	Oviedo.	id.	"	"	"	"
Idem	8	id.	id.	"	"	"	id.	José Gonzalez.	Guardia civil.	id.	Gobernador.	1	Febrero.	1858	Madrid.	Guadarrama.	"	"	"	"
Justo de la Rubia.	23	id.	id.	"	"	"	id.	Neponso Mena.	Artillería.	id.	Capitan general.	1	Setiembre.	1860	Segovia.	Las Rozas.	"	"	"	"
Claudio Morales.	13	id.	id.	"	"	"	id.	Eusebio Mena.	id.	id.	"	"	"	"	Madrid.	Segovia.	"	"	"	"
Simon Prieto.	13	id.	id.	"	"	"	id.	Eusebio Mena.	id.	id.	"	"	"	"	Madrid.	Segovia.	"	"	"	"
Guillermo Rubio.	8	id.	id.	"	"	"	id.	Esteban Torrego.	id.	id.	"	"	"	"	Madrid.	Segovia.	"	"	"	"
Antolin Martin.	17	id.	id.	"	"	"	id.	Manuel Rodriguez.	Guardia civil.	id.	"	"	"	"	Madrid.	Segovia.	"	"	"	"
Toribio Berrocal.	2	id.	id.	"	"	"	id.	Manuel Rodriguez.	id.	id.	"	"	"	"	Madrid.	Segovia.	"	"	"	"
Idem	7	id.	id.	"	"	"	id.	Manuel Rodriguez.	id.	id.	"	"	"	"	Madrid.	Segovia.	"	"	"	"
Idem	3	id.	id.	"	"	"	id.	Manuel Rodriguez.	id.	id.	"	"	"	"	Madrid.	Segovia.	"	"	"	"
Idem	7	id.	id.	"	"	"	id.	Manuel Rodriguez.	id.	id.	"	"	"	"	Madrid.	Segovia.	"	"	"	"

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, a que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de mayo de 1858 para llevar a efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Navacerrada a 21 de enero de 1861. — V. B. — El Alcalde Presidente, Eugenio Toribio. — El Secretario, Juan Serrano Yaquez.

el Marqués de San Juan de Piedras Albas como sucesor en los estados de Mondéjar:

Considerando que en cuanto al pueblo de Fuente-novilla, uno de los siete que comprendió la liquidacion de lo que con arreglo al quinquenio anterior de 1845 correspondia percibir al interesado en equivalencia de las alcabalas suprimidas, ningun derecho puede alegar porque los títulos presentados no hacen mencion del referido pueblo: que lo mismo sucede respecto a los pueblos de Aranzueque, Armaña, Fuente-el-viejo y Loranca, pues consta de los títulos que solo fueron donadas las tercias y maravedis de las rentas de los diezmos de pan, vino, ganados menudos y otras cosas, sin hacer mencion de las alcabalas: que en igual situacion se hallan los dos pueblos restantes, Tendilla y Valhermoso, que solo se refieren al Señorío jurisdiccional y a las rentas, pechos y derechos anejos al mismo:

Considerando que en las palabras «rentas, pechos y derechos anejos al Señorío» no pueden de ningun modo comprenderse las alcabalas: primero, porque esta contribucion no figuró nunca entre los pechos, prestaciones y gabelas conocidas y calificadas como de origen señorial; y segundo, porque no era la alcabala en la época que el Rey D. Enrique III hizo la donacion del Señorío de Tendilla (1595) un impuesto de carácter permanente sino temporal, pues le otorgaban las Cortes para objetos y por tiempo determinado:

Considerando que no teniendo el Marqués de Mondéjar título alguno sobre las alcabalas de los pueblos mencionados, su percepcion no ha debido tener otro origen que un abuso cometido a la sombra del Señorío jurisdiccional que ejercia en los mismos pueblos, y que por una equivocada inteligencia entraria el mismo Marqués de Mondéjar a figurar en el presupuesto como partícipe de las alcabalas suprimidas; pues el art. 16 de la ley de Presupuestos de 1845, ya citada, solo es aplicable a los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública, circunstancia que no concurría en el citado Marqués ni en su sucesor;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1861. — Salaverria. — Sr. Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno. — Negociado 5.º — Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta a continuación la que ha sido remitida a esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Navacerrada, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por el pueblo de Moralzarzal, de su comprension, en el cuarto trimestre del año próximo pasado, a fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por convenientes, previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá a su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 27 de marzo de 1861. — El Marqués de la Vega de Armijo.

esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar a efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 14.773 rs. 6 cénts. ános, que figura al núm. 180, art. 1.º, capítulo 31, seccion 4.º del presupuesto vigente, y percibe en concepto de alcabalas el Marqués de San Juan de Piedras Albas, como sucesor en los estados del Marquesado de Mondéjar.

En su consecuencia: Vista la copia del privilegio rodado expedido por D. Enrique III a 20 de noviembre de 1395, por el que hizo merced a D. Diego Furtado de Mendoza, atendidos sus servicios y los de sus antepasados, del lugar de Tendilla, sus términos, moradores, con todas sus rentas, derechos y tributos; donacion hecha entre vivos por juro de heredad para siempre jamás para el Furtado y sus sucesores:

Vista la ejecutoria despachada en Valladolid a 3 de febrero de 1511 en el pleito que D. Inigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, y D. Juan de Mendoza, Señor de la Vega, litigaron sobre la propiedad de la villa de Valhermoso, en la que, entre otras cosas, se mandó que el dicho Conde de Tendilla haya de quedar y quede con toda la villa de Valhermoso, con su fortaleza, vasallos, jurisdicción, meto y misto imperio, rentas, pechos y derechos anejos al Señorío de la villa, sus heredamientos, montes, términos y y cuanto a la misma pertenecia:

Vista la copia de la Real cédula expedida por D. Felipe V a 12 de setiembre de 1703, preservando de la incorporacion al Estado los derechos consignados en el privilegio rodado de 1595, de que se hizo mérito, y en la que, confirmando, se hace mencion de la merced hecha entre vivos por el Rey D. Enrique IV a D. Inigo de Mendoza, atendidos sus servicios y los de su padre, de las tercias de pan y maravedis de las rentas de los diezmos de pan, vino, ganados menudos, minucias y otras cosas de sus villas de Tendilla y Loranca, y lugares de Fuente-el-viejo, Aranzueque, Almunécar y Meco, para que las tomase por juro de heredad él y sus sucesores desde 1470, de que se le despachó privilegio en Cuéllar a 6 de julio de 1467, confirmado por los Reyes Católicos en otro de 1476:

Vista la copia testimoniada de la certificación expedida en 24 de febrero de 1850 por la Contaduría de Hacienda de la provincia de Guadalajara, de la que resulta que en los encabezamientos celebrados en 1829 por rentas provinciales de las villas de Aranzueque, Armaña, Fuente-el-viejo y Fuente-novilla, apareció corresponder al Marqués de Mondéjar por sus cinco novenos en las alcabalas enajenadas, en la primera 1508 rs. 50 mrs.; en la segunda 550 con 22; en la tercera 1508 reales 50 mrs.; y en la cuarta, por derechos de Martintega, 92 con 14; y en la villa de Tendilla por la regla del noveno, 2869 rs. 10 mrs., sin incluir las que se recaudan en la feria de San Matias, que se administran por la Hacienda y se entregaron a su apoderado por esta razon en 1829, 5559 rs. 6 mrs.:

Vista la ley de presupuestos de 1845, y su art. 16 que solo declara con derecho a indemnizacion a los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 ordenando el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que aunque los documentos que existen en el expediente no son los originales que exige la Real orden de 50 de mayo de 1855, ni se han expedido con las formalidades correspondientes, suministran sin embargo datos suficientes para formar juicio sobre la naturaleza de los derechos que pretende tener

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la Direccion general de Contribuciones, en circular de 16 del actual, se dice á esta Administracion principal, entre otras cosas, lo siguiente:

Cuidará V. S. de prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no verifiquen ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hayan constar los interesados por los respectivos documentos públicos y privados, y por los recibos talonarios que se les espidan, que aquellos han sido presentados al registro de hipotecas, y que se han satisfecho los respectivos derechos en los casos que proceda. Para conocer si los Alcaldes cumplen con esta disposicion, cuidará V. S. de disponer que los apéndices de los amillaramientos se confronten en la época de su presentacion con los libros de los registros respectivos de hipotecas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Madrid 24 de abril de 1861.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Testimonio.—Sentencia.—En la villa de Madrid á los 24 dias del mes de abril de 1861, el señor don Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia, habiendo visto los presentes autos, y

Resultando que don Victor Casado, de esta vecindad, representado por el Procurador don Diego Alvarez Destrebecg, ha presentado demanda ordinaria de mayor cuantía contra don Miguel Traveria, de la propia, fundándola: en que en 16 de mayo de 1860, concertaron el arrendamiento de una casa de la propiedad del primero, sita en el término de esta villa y corte, en el camino que conduce al pueblo de Villaverde, próxima á la carretera de Toledo, por término de tres años y medio y precio de 260 reales mensuales, ó sean 3120 rs. al año, que debía satisfacer por anualidades anticipadas, por cuya razon entró en posesion del arrendamiento en el propio dia en que se hizo el contrato: en el mes de junio pagó el primer año: Casado redactó el contrato y lo entregó á Traverias por duplicado para ser firmado, sin que haya podido conseguir la devuelva el ejemplar que le corresponde ni tampoco quiere cumplirle, y por lo mismo, con sujecion á las leyes que cita, pide se le declare obligado á cumplir dicho contrato de arrendamiento, se le condene al pago de su precio en la forma contratada, á que le devuelva uno de los documentos privados que acreditan el contrato y en las costas del juicio:

Y resultando que conferido traslado de la demanda, fué emplazado el demandado en persona, y por no haber comparecido, previos los requisitos necesarios, se tuvo por contestada, siguiéndose los autos en su rebeldia y notificándose las providencias que ocurran á los estrados del Juzgado:

Considerando que la veracidad de la demanda está probada por los testigos que han declarado durante el término de prueba, á los cuales no se les ha puesto ninguna tacha legal; que se robustece dicha prueba con la contestacion dada por el demandado en el acto del juicio de paz, exis-

tente á fojas cuatro, de que es cierto haber recibido el contrato privado de arrendamiento con un duplicado, y tener satisfecho un año adelantado, y le dá mayor importancia el hecho de hallarse en posesion del arrendamiento desde el 16 de mayo del año último, que tomó por su propia voluntad, bajo la garantia del contrato, sin haber tenido necesidad de consultar á la Junta de socios de limpiezas de esta capital, á pesar de lo que acerca de este particular dice en dicho juicio:

Considerando que aun cuando fuera cierto que hacia el contrato para la espresada sociedad de limpiezas, no teniendo autorizacion de la misma, nunca debió cerrar el contrato como lo hizo, satisfaciendo el precio de un año y tomando posesion del inquilinato, por cuya razon don Miguel Traveria, es responsable por si solo con sujecion al derecho constituido de responder de los efectos de dicho contrato:

Y considerando por último que teniendo como tiene el demandado en su poder el contrato de arrendamiento, el no hacer uso de él supone que la demanda está ajustada á la verdad, y por lo mismo la existencia del presente pleito no puede reconocer mas causa que el temerario empeño por parte de Traveria de no querer cumplir lo que se ha obligado:

Vistas las leyes 1.ª, título 10, libro 10 de la Novisima Recopilacion, 1.ª y 4.ª, título 8.º de la Partida 5.ª, 8.ª, título 22 de la 3.ª, y artículos 61 y 333 de la de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: Se declara que don Miguel Traveria, está obligado á llevar en arrendamiento una casa de la propiedad de don Victor Casado, sita en el camino que conduce á Villaverde, en término de esta capital, por tiempo de tres y medio años, que principiaron á contarse el dia 16 de mayo de 1860 y precio en cada uno de ellos de 3120 rs.; y en su consecuencia se condena á dicho Traveria á que pague al citado Casado el arrendamiento por anualidades anticipadas, á que le entregue uno de los ejemplares del contrato, y en todas las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y por medio de edictos que se publicaran en los diarios oficiales de esta capital, en conformidad á los artículos 1185 y 1190 de dicha ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firma su señoría, doy fé.—Gregorio Rozalem.—Vicente Castañeda.

Lo inserto así consta de su original á que me remito. Y en fé de ello, yo don Vicente Castañeda, Escribano de S. M. y del número de esta villa, libro el presente edicto para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, en Madrid á 25 de abril de 1861.—Vicente Castañeda.—331.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

En la villa de Chinchon á 20 de abril de 1861: El señor don Victor Lopez de Maria, Juez de primera instancia de este partido:

Visto el incidente de pobreza para litigar, promovido por el Procurador don Antero de las Heras, á nombre de Atanasio Orusco y su mujer Valentina Nicolás, con Juliana Hernandez, vecinos de Perales, por injurias; y el Promotor fiscal, por la rebeldia de esta los estrados y

Resultando que el Orusco solo posee la pequeña casa que habita por la que paga 53 rs. 21 cénts. de contribucion territorial, y por subsidio como zapatero; de que vive, 48 rs. 4 cénts. anuales.

Considerando por ello comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento, pues sobre ser eventual el trabajo, aunque fuera permanente, no escuderia de 12 reales diarios, doble jornal de un bracero en esta localidad, con los 210 rs. de producto que se fijan á la casa,

Fallo: Que debía declarar y declaraba

pobres para litigar á los conyuges Atanasio Orusco y Valentina Nicolás, con los beneficios del art. 181.

Así por esta su sentencia, que ademas de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo de citada ley 1185, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia conforme al 1190, no pudiéndose ejecutar antes del término señalado en el 1204; lo proveyó mandó y firmará ante mí el Escribano: doy fé.—Victor Lopez de Maria.—Ante mí, Fernando Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Cebreros.

Don Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cebreros, en la provincia de Avila.

Por el presente y en nombre de Su Magestad la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, á cuya noticia llegue, procedan á la prision y remesa al Juzgado de mí cargo, del que parece llamarse Bautista Barrenechea, natural de Tolosa, en la provincia de Guipúzcoa, capataz que era en el trozo del Conejero, del ferro-carril del Norte, jurisdiccion de las Navas del Marqués, cuya filiacion es la siguiente: Edad 24 á 30 años, estado soltero, estatura alta, cara redonda, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz algo chata. Viste pantalon de pana remontado de paño, chaqueta marselles, boina azul un poco chamuscada, calza alpargatas y medias azules; lleva ademas de la puesta, una camisa para mudarse, un pantalon de paño pardo con franja de color morada, un chaleco con dos carreras de botones y una manta buena azul rayada; habiendo decretado su prision en este dia, en causa que contra el mismo instruyo por la escribania de don Mateo Perez, á consecuencia de las heridas graves ocasionadas á Eusebio Rodriguez, vecino de dichas Navas del Marqués, la noche del 19 al 20 del corriente.

Asimismo se cita y emplaza, al referido Bautista Barrenechea, para que en el término de 30 dias, á contar desde el de la última insercion de este anuncio, se presente en la cárcel nacional de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en la indicada causa por las heridas graves á Eusebio Rodriguez; con apercibimiento, de que trascurridos sin verificarlo, se le declara rebelde y contumaz, sustanciándose aquella con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Cebreros 21 de abril de 1861.—Ramon Losada Montero.—Por su mandado, Mateo Perez.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Con la competente autorizacion de la Superioridad, se subastan públicamente en las Casas consistoriales, el dia diez y siete de mayo próximo, á la una de la tarde, los efectos de vestuario procedentes del demolido teatro de la Cruz, bajo el pliego de condiciones inserto en el Diario oficial de Avisos de Madrid del 26 del mes actual, segun las que el rematante quedará obligado á sacar de los almacenes los efectos en el preciso término de ocho dias, contados desde el en que se le comunique la aprobacion del remate. No se admitirá proposicion menor de treinta y seis mil treinta y dos reales, ni parcial á determinados efectos; el pago de la cantidad en que se rematen, se hará el mismo dia en que se comunique la aprobacion del remate; y la cantidad que ha de depositarse para poder tomar parte en él, es la de cuatro mil reales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en el de que los espresados efectos y la lista valorada de los mismos, se hallarán de manifiesto todos los dias hasta el señalado para la celebracion de la subasta, en el edificio del Pósito, situado en el paseo de Recoletos, número dos, cuarto principal, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 27 de abril de 1861.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Presidencia de la Junta Carcelaria del partido de Getafe.—Socorro á presos.—Circular.

Debiendo procederse á la formacion del presupuesto de gastos é ingresos para cubrir las atenciones de la Cárcel de partido en el presente año, y al examen de las cuentas del año anterior, he dispuesto la reunion de la junta de representantes de los pueblos del mismo, para el dia seis de mayo inmediato, á las diez de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa.

Ruego á VV. muy encarecidamente se sirvan disponer la asistencia de sus respectivos comisionados. Dios guarde á ustedes muchos años.

Getafe 24 de abril de 1861.—El Alcalde Presidente, Faustino Deleyto.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido.

Alcaldia constitucional de Collado Villalba.

Teniendo que proceder á la formacion del amillaramiento de riqueza de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del mismo, correspondiente al año próximo de 1862, se hace preciso que los teratenientes, presenten sus relaciones en el término de ocho dias en la sala consistorial de esta villa, á fin de poder obrar con exactitud, legalidad y pureza en este asunto de suma importancia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, con el objeto de que nadie alegue ignorancia.

Collado Villalba 24 de abril de 1861.—El Alcalde, Damian Martin.

Alcaldia constitucional de Talamanca.

Con la superior aprobacion del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, se arriendan en pública subasta las fincas labrantias pertenecientes á estos propios, por el tiempo de seis años, y para su remate está señalado el dia 26 de mayo próximo veniente, ó á las ocho de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Talamanca 23 de abril de 1861.—El Alcalde constitucional, Sabas Martin.

Alcaldia constitucional de Los Molinos.

Autorizado nuevamente el Ayuntamiento constitucional de Los Molinos, por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha 25 de que rige, para arrendar en pública subasta los pastos años del prado llamado Cristo y Herren de Juan Prieto, pertenecientes á estos propios, bajo el tipo de las dos terceras de su primer cupo, las que asciendan á 200 rs. en cada finca, para su disfrute con 37 reses lanares ó 12 vacuas en cada heredad, ha acordado se celebre su remate el dia 3 de mayo próximo y hora de doce á una de su tarde, en la sala consistorial, con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaría del municipio,

cuya subasta será presidida por el que suscribe.

Lo que se anuncia al público llamando licitadoras.

Los Molinos 25 de abril de 1861.—El Alcalde constitucional Presidente, Pascual Alonso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VICÁLVARO.

Los señores propietarios, colonos y arrendatarios de fincas rústicas y urbanas y de ganadería en el distrito municipal del pueblo de Vicálvaro, presentarán en la Secretaría de su Ayuntamiento, en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, relaciones juradas de su riqueza, según y en los términos que está prevenido, para cumplir con lo mandado y formar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1862, en inteligencia que transcurrido el término, sin haberlo verificado, no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Vicálvaro 25 de abril de 1861.—El Alcalde constitucional, Lorenzo Uceda.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

Table with 2 columns: Price and Item. Items include fanegas de trigo, arrobas de harina de id., arrobas de carbón, vacas que componen 44.059 libras de peso, carneros que hacen 8429 libras de peso, corderos que hacen 6963 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Table with 2 columns: Price and Item. Items include Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Idem de ternera, Tocino anejo, Jamon, Aceite, Vino, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, Patatas.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Price and Item. Items include Cebada, Algarroba, Trigo vendido, Quejan por vender 1830.

Table with 2 columns: Price and Item. Items include Precio máximo, Idem mínimo, Idem medio.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 25 de abril de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 26 de abril de 1861 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-05; a plazo 49-20 y 10 c. fin cor. vol.; 49-50 fin próx. vol. Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 42-75; a plazo 42-75 fin próximo vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 31-25 d. Deuda de segunda id. id. 17 p. Idem del personal, id. 22-65. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id. 95-50 p. Idem de á 2000 rs. id., 94. p. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 98-75 p. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 96-50 d. Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id. 95-60 d. Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-75. Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual id., 109 p. Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 91-60. Acciones del Banco de España no publicado 215. Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, no publicado 50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-05 p. Paris á 8 dias vista, 5-21

Plazas del Reino.

Table with 3 columns: City, Daño, Beneficio. Cities include Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian.

Table with 3 columns: City, Price, Item. Cities include Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSA DE PARIS.

Abril 26 de 1861.

Fondos franceses.

Table with 2 columns: Price and Item. Items include 3 por 100, 4 1/2 por 100, Idem interior, Consolidados.

Table with 4 columns: Hours, Barometer, Temperature, Direction. Includes sub-tables for Barometer reduction, Temperature in Reaumur, Temperature in Centigrades, and Direction of Wind.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA PREVISORA,

(ANTES CUESTION DE ORIENTE Y LOS SIETE.) Sociedad minera.

Cumpliendo esta Sociedad con lo prevenido en el art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, pasa en el día de hoy el tercero y último requerimiento á los tenedores de las acciones que á continuacion se espresan, con el fin de que solventen sus descubiertos; á saber:

Las números 86 al 95, 154, 74 y 75, 106, 152, 150, 48 y media del 19, 62 al 64, 132 y 133, 42 y 43, 141, 94 al 97 y la 168. Madrid 25 de abril de 1861.—De orden del Presidente, el Contador Francisco Lor. 330.

En el mes de diciembre último se estravió del distrito municipal de Galvez, provincia de Guadalajara, un buey, cuyas

señas se espresan á continuacion; y teniéndose noticia de que últimamente ha sido visto en la provincia de Madrid, se suplica á la persona que supiese su paradero lo avise á su dueño Tomás Conde, en dicho pueblo de Galvez, quien además de pagar los gastos causados, dará una gratificacion.

Señas del buey.

Hierro en el anca derecha de forma de cruz, pelo lomicastaño, la oreja derecha rota y rasgada, la izquierda despuntada, corto de cuernos.—532.

AVISO INTERESANTE

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 reales id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 5 id. id.

Libramientos, á 5 id. id.

Cargarémes, á 5 id. id.

Cartas de pago, á 5 id. id.

Hay tambien libramientos, cargarémes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, á 5 id. id.

Id. de bautismos, á 5 id. id.

Id. de matrimonios, á 5 id. id.

Id. de sanidad, á 5 id. id.

Relacion de suministros, á 5 idem id.

Cuenta general de id., á 5 id. id.

Estados mensuales de sanidad, conformes al modelo inserto en el Boletin del dia 1.º de julio á 5 idem idem.

Idem id. de faltas cometidas en el mes anterior, que los señores Alcaldes han de remitir á los Promotores fiscales, á 5 id. id.

En la imprenta del Boletin Oficial se hallan impresos para la venta los estados de precios medios de artículos de primera necesidad con la reduccion de precios y medidas al sistema métrico-decimal, según el modelo inserto en el Boletin del dia 25 de febrero.